ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-030/2021 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PRISCILA ZACARÍAS FRANCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO[[1]](#footnote-1): EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 02 de abril de 2021.

**Resolución** que determina: ***a)*** **la improcedencia** de los juicios ciudadanos promovidos, porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista y; ***b) se*** **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resuelva conforme a Derecho.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc67049762)

[Antecedentes del caso 1](#_Toc67049763)

[Apartado I. Decisión 2](#_Toc67049764)

[Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento 3](#_Toc67049765)

[1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)………3](#_Toc67049766)

[2. Caso concreto…………………………………………………………………………………………….4](#_Toc67049767)

[3. Valoración…………………………………………………………………………………………………4](#_Toc67049768)

[Acuerda 6](#_Toc67049769)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:** | Priscila Zacarías Franco, Natanael Montoya Reyes, Yullotli Yyulic Cardona Luiz, Gorki Ulianov Bañuelos Rayas, Miguel Romero Rodríguez y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. |
| **Responsable/Comisión Nacional/CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **Comité Ejecutivo:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

**1. PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

1. **Emisión de la convocatoria.** A dicho de los promoventes, el 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido.
2. **Registro de candidaturas.** El Instituto local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.
3. **Dictamen de la CNE.** A dicho de las y los promoventes, el 29 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen en el que dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones para el actual proceso electoral.
4. **Juicios ciudadanos.** El 1 de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante este Tribunal, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad del dictamen, específicamente de la aprobación de las planillas de los ayuntamientos de Aguascalientes, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga, así como de la candidatura del distrito 17. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

| No. | Expediente | Magistrado Instructor | Actor/a |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | TEEA-JDC-030/2021 | Laura Hortensia Llamas Hernández | Priscila Zacarías Franco |
| 2. | TEEA-JDC-031/2021 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Natanael Montoya Reyes |
| 3. | TEEA-JDC-032/2021 | Claudia Eloisa Díaz de León González | Yullotli Yyulic Cardona Luiz |
| 4. | TEEA-JDC-033/2021 | Laura Hortensia Llamas Hernández | Gorki Ulianov Bañuelos Rayas |
| 5. | TEEA-JDC-034/2021 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Miguel Romero Rodríguez |
| 6. | TEEA-JDC-035/2021 | Claudia Eloisa Díaz de León González | Manuel de Jesús Bañuelos Hernández |

**5. Radicación y acumulación.** El 2 de abril, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, se radicaron los expedientes antes referidos y se decretó su acumulación.

**Reencauzamiento al órgano de justicia partidista (CNHJ de MORENA)**

## Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que los presentes juicios ciudadanos **son improcedentes** porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, las violaciones reclamadas son susceptibles de ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, **se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA** a fin de que resuelva conforme a Derecho.

## Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

### **1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal[[3]](#footnote-3) establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el **principio de definitividad**, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuandose agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas.**

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursosprevios son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos[[4]](#footnote-4), y 136, párrafo segundo, del Código Electoral[[5]](#footnote-5), señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

El artículo 49 del Estatuto de MORENA[[6]](#footnote-6), dispone que la Comisión de Justicia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: ***i.*** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; ***ii.*** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; ***iii.*** **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia**, y ***iv.*** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.

Por ende, **las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.**

### **2. Caso concreto**

En el caso, las y los promoventes en sus calidades de militantes, impugnan el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones por el que dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones para el actual proceso electoral. Para lograr esto, plantean esencialmente que tal dictamen viola los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.

Lo anterior, porque a su dicho, la responsable cambió la fecha de publicación del dictamen, lo que no les permitió tener una adecuada defensa. Además, señalan que fue omisa en revisar los requisitos de elección de las y los candidatos, pues estos no cubren con el requisito de pre-registro y de militancia.

Finalmente, señalan que el dictamen de la Comisión no es válido al carecer de firmas autógrafas y no estipular la fecha de su emisión.

### **3. Valoración**

**Improcedencia por falta de definitividad**.

Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de los recurrentes debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista.

Esto debe ser así, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en la aprobación de las candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes**, **no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular[[7]](#footnote-7).

Además, ello no les genera un perjuicio en su pretensión, pues la afectación al derecho que alegan vulnerado puede ser reparado por el órgano partidista, en caso de asistirle razón.

Por otra parte, se estima que **las peticiones de salto de instancia son improcedentes**, ya que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por tanto, no se actualiza una circunstancia excepcional para que este Tribunal conozca directamente los juicios ciudadanos.

En consecuencia, como las y los promoventes no agotaron de forma previa la instancia partidista, implica que **los juicios ciudadanos son improcedentes.**

**Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia**

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refieren un perjuicio, entonces **surge la necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA** con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal[[8]](#footnote-8).

Lo anterior, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: ***a)*** conozca los juicios ciudadanos presentados, a través del medio partidista correspondiente, ***b)*** resuelva las controversias planteadas en plenitud de jurisdicción y; ***c)*** sin que esta resolución prejuzgue la procedencia de los medios de impugnación[[9]](#footnote-9).

Asimismo, la CNHJ de MORENA deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas posteriores a que emita las resoluciones y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx*; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicara alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

# Acuerda

**Único.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (…)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (…)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 47.(…)

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

*a.* Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; *b.* Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; (…) *g.* Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; (…) *n.* Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; (…). [↑](#footnote-ref-6)
7. Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012> [↑](#footnote-ref-9)